



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 69 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932886

Fax: 914932890

[juzpriminstancia069madrid@madrid.org](mailto:juzpriminstancia069madrid@madrid.org)

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 844/2022**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña

PROCURADOR D./Dña

**Demandado:** COFIDIS

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 299/2022**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. BEATRIZ LÓPEZ FRAGO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintisiete de octubre de dos mil veintidós

En Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil veintidos.

En Nombre de S.M. el REY

Vistos por la Sra. Dña. Beatriz López Frago, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 69 de los de Madrid, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 844/22**, tramitados en este Juzgado a instancia de DÑA

representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

y asistida por el Letrado D. Azael Babiano Rodríguez, contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador de los Tribunales D. y

asistida por el letrado D.

sobre acción de nulidad contractual y



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora en la meritada representación, se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, terminaba suplicando, se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito con la demandada, ya sea por usura, ya sea por falta de transparencia, en ambos casos con la consecuencia de condenar a la demandada a cancelar la deuda pendiente de 430,80 € y devolver a mi representada l cantidad de 3.490,38 €. Subsidiariamente, se declare la nulidad de las comisiones por impago, devolviéndose a la actora 60 € y se declaren indebidos los cobros por seguro, devolviéndose a la demandante 976,09 €. Todo ello con imposición de las costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 12.07.2022 se admitió a trámite la demanda, declarándose este Juzgado competente para su conocimiento y acordándose sustanciar el proceso por las reglas del Juicio Ordinario, emplazándose a la demandada para que se persone y la conteste dentro del término legal. Dentro de dicho término compareció en autos el Procurador en nombre y representación de la demandada, allanándose a la demanda deducida de contrario.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 19.09.2022, se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales quedando los auto sobre la mesa de esta proveyente para dictar resolución.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En autos se ejercita por la actora acción en la que interesa se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio; y subsidiariamente la nulidad y/o no incorporación de la condición general relativa a los intereses remuneratorios y otras cláusulas contenidas en el contrato por falta de transparencia o por tener la condición de abusivas. Funda pues su pretensión la Ley de Represión de la Usura de 23.07.1908, y en los artículos 5 y 7 de la LCGC. 82 y siguientes del TRLDCU.

Frente a dicha pretensión se allana la demandada.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LEC, "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante". Aplicado lo anterior al presente caso, estimándose que en el allanamiento efectuado no concurren ninguno de los supuestos legalmente establecidos para ser rechazado, procede su admisión, y en su virtud procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes.

Declaración de nulidad que conlleva, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley que el prestatario venga obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de

aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, cantidad que la actora cuantifica en 3.490 €.

**TERCERO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC: " 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación". De forma tal que constando la existencia de requerimiento previo, procede hacer expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

### FALLO

Estimando la demanda formulada por  
representada por la  
Procuradora  
contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA,  
representada por el Procurador de los Tribunales  
debo declarar y declaro  
la nulidad del contrato de Préstamo que vincula a  
las partes por ser usurario el interés  
remuneratorio del mismo, y en su virtud, debo  
condenar y condeno a la demandada cancelar la  
deuda pendiente y a reintegrar a la actora la  
suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA EUROS Y  
TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.490,38 €); con expresa  
imposición de las costas causadas a la parte  
demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación para ante la Ilma Audiencia Provincial de Madrid. Haciéndose saber a las mismas que para la interposición de dicho recurso deberán constituir depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50 €) en la Cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, lo cual deberán acreditar al tiempo de interposición del recurso, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite en caso contrario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.